Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.347 - 025/18 **PARANA, lunes 5 de febrero de 2018** **EDICION: 16 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE CULTURA Y COMUNICACION

DECRETO Nº 1823 MCYC

Paraná, 28 de junio de 2017

Aprobando la contratación directa, por vía de excepción realizado por el Ministerio de Cultura y Comunicación en concepto de difusión de los siguientes avisos oficiales: La Alegría y La Magia, La Tranquilidad y El Dialogo con la Naturaleza, en Semana Santa Tu Destino Tiene Un Nombre: Entre Ríos www.entrerios.tur.ar- Gobierno de Entre Ríos "Campaña Turística de Fin de Semana"/ "Campaña Turística de Fin de Semana" Escápate Cuando Todos Vuelven - Aprovecha Marzo y Disfruta Tus Vacaciones - Ministerio de Turismo - Gobierno de Entre Ríos / "Campaña Turística de Fin de Semana" Escápate Cuando Todos Vuelven Ministerio de Turismo - Gobierno de Entre Ríos / "Campaña Turística de Fin de Semana" Escápate Cuando Todos Vuelven - Aprovecha Este Mes y Disfruta con Todo - Ministerio de Turismo - Gobierno de Entre Ríos / "Campaña Turística de Fin de Semana" Escápate Cuando Todos Vuelven - Aprovecha y Disfruta Semana Santa - Ministerio de Turismo -Gobierno de Entre Ríos en publicaciones en los meses de marzo, abril y mayo de 2017, por lo sumo total de pesos doce millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres con sesenta y cuatro centavos ($ 12.379.463,64), según ordenes de publicidad emitidos por dicho Ministerio y conforme al detalle que como anexos pasan parte del presente.

Encuadrando la presente gestión en los disposiciones del artículo 27º, inciso c), apartado b), punto 10, Decreto N° 404/95 MEOSP, texto único y ordenado de la Ley Nº 5140 de Administración Financiera de los Bienes del Estado y sus modificatorios, incluida la Ley Nº 8964, concordante con el artículo 142°, inciso 11), apartado b) del Decreto Nº 795/96 MEOSP Decreto N° 2991/96 MEOSP de Reglamentación de Contrataciones del Estado y sus modificatorios.

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a abonar a los distintos medios las sumas respectivas detalladas en el Anexo A y a emitir las correspondientes órdenes de pago a fin que la Tesorería General de la Provincia haga lo propio con lo detallado en el Anexo B, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 124/14 MEHF, previa presentación de las facturas debidamente conformadas, Certificados de Libre Deuda conforme Resolución N° 16/12 de la ATER y normas concordantes subsiguientes y complementarias.

— — —

DECRETO Nº 1834 MCYC

Paraná, 28 de junio de 2017

Dejando sin efecto la designación dispuesta mediante el artículo 3º del Decreto 2716/16 MCyC, y designase a la licenciada en Trabajo Social señora Vanesa del Carmen Cristina Aparicio DNI Nº 24.300.286, domiciliada en Aumassane N° 458 de Colonia Avellaneda, Jefa del Departamento Capacitación de Recursos Humanos del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), como Representante Suplente por la Provincia de Entre Ríos en el Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI), por el período 2015-2017.

— — —

DECRETO Nº 1824 MCYC

Paraná, 28 de junio de 2017

Aprobando la adenda al contrato de locación de obra celebrado entre el señor Secretario General de la Gobernación, a cargo del Ministerio de Cultura y Comunicación, Dr. Edgardo Darío Kueider, y el señor Damián Javier Nicolás, DNI N° 32.668.951, que fuera aprobado por Decreto N° 127/17 MCyC.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional, a liquidar y abonar al agente Nicolás, previa reubicación que corresponda, en la categoría tributaria pertinente ante ATER y AFIP, presentación de facturas y constancias de trabajo pertinentes, las sumas resultantes de lo dispuesto.

MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 1775 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 843/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62º del Decreto-Ley Nº 7.060, ratificado por Ley 7.504;

Que respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes al Departamento Gualeguay, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional, concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), de conformidad al artículo 71º de la Ley Nº 8.732, y además, se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución Nº 843/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido a trasladar la pasividad del concepto denominado "incentivo docente", la doctora Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquica por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir Resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presenta-

ción inicial "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Inconstitucionalidad - Rec. Inaplicabilidad de Ley - Rec. de Hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la Asociación Gremial de Primer Grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto Nº 1.125/99 que, entiende, se encuentra derogado con el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 14º bis de la Carta Magna Nacional, el artículo 82º de la Constitución de la Provincia y a través del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, destacando que el gobierno de la provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia además en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional contemplados en los artículos 31º, 14º bis y 17º, de la Constitución Nacional y que la Administración Pública debe ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye manifestando que el acto administrativo cuestionado deviene arbitrario, se encuentra viciado en su causa y motivación, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, motivo por lo cual solicita que se dicte la norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión incoada, señalando que "... si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que, asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que "... la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente..." y agregó que "... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión especifica que se debe dirimir en el marco de la relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad. señaló que "... tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibido cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306. 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó "Este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el sub examine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló de manera prístina que el Fondo de Incentivo Docente –Ley Nº 25.053–, está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función docente mediante fondos nacionales del presupuesto nacional y no del presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el gobierno provincial, mediante el Decreto Nº 784/99, hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales, como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo, aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional Nº 25.053 y su Decreto Reglamentario Nº 878/99, esta asignación tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante, la Dirección señaló que se declaró inconstitucional el carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera, advirtiendo que en este punto comparte el criterio sostenido por el área jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en el sentido de que "... las vicisitudes y/o alternativas de tal causa no pueden convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendidos por los hoy recurrentes";

Que para una mayor ilustración mencionó que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación tomó intervención con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor Secretario de Seguridad Social mediante Expediente 2015-126102672008, el que sostuvo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente, solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25.053 y sus normas complementarias";

Que, además, indicó: "... en el marco de la ley nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que "... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir que la determinación del haber previsional se debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que, por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación entendió que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID, señalando que... La Ley Nacional Nº 25.053 (B.O. del 15.12.98) –reglamentada por los Decretos Nos. 878/99 y 1.125/99 del Poder Ejecutivo Nacional– instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (artículo 1º), fondo destinado al cumplimiento de una específica afectación: el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los Estados Provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada Incentivo Docente nació con una asignación específica y en los primeros artículos se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos...;

Que, asimismo, indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé: "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma... el artículo 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo, que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de salarios. En ese esquema, los recursos provenientes del fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (artículo 13)":

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del fondo fue asumido por el Estado Nacional, en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia –creado al efecto– aplicado sobre ciertos automotores, motos, aeronaves y embarcaciones (artículo 1º y concordantes) y luego, derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley Nº 25.239, artículo 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley Nº 25.919). Es decir, que los fondos son nacionales, correspondientes al presupuesto de la Nación y no al presupuesto provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Federal de Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal, contemplándose una primera etapa informativa, en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que –dentro de sus respectivas esferas– se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. artículos 16, 17 y concordantes);

Que, en ese sentido indicó que"... a nivel provincial, se dicta el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como "anticipo a cuenta" de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones al efecto. En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija, "no remunerativa y no bonificable", la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley. Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de fuentes del Tesoro –Rentas Generales–, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4.008/99 MEOSP, se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley Nº 9.225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (artículo 2º), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4.008/99 MEOSP y la Ley Nº 9.225";

Que continuó mencionado, "... la citada Sala Penal, entendió: '... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquél ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto 784/99, último párrafo, y el 2º de la Ley 9.225 –sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional";

Que, compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del CGE, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, expresó"... teniendo en cuenta las pautas liquidatorias previstas en la citada Ley Nº 9.225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente, en razón a que la letra misma se condiciona para los 'agentes que cumplieran efectivamente función docente' (artículo 13), no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento / su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa /recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto aconseja rechazarse por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 843/16 CJPER, planteado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios docentes jubilados del Departamento Gualeguay;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, emite Dictamen Nº 798/16 señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes;

Que con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamado carácter "remunerativo", en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen cada vez que se produzcan incrementos salariales para personal en actividad;

Que al referirse a la Ley Nº 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que la asignación especial tiene carácter remunerativo, en su artículo 13º también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo, ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las Provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las Provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte alude que el artículo 12º de la ley en cuestión, solo estableció como condiciones para que las Provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos, entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes...", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que, en adición a ello, entendió oportuno destacar que los Decretos Reglamentarios Nº 878/99 y Nº 1.125/99 dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, aclararon expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que, asimismo, destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea su situación de revista"; mientras que en el punto 7º del Anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones...". En este sentido, Fiscalía de Estado entendió que "... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación, ello no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales, por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las Provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que, por consiguiente, el organismo citado destacó que por una parte, no puede exigirse a la Provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732, dado que ello además entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen, alterando el principio de jerarquía normativa estatuido en el artículo 31º de la Constitución Nacional; y por otra parte, de ninguna

manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada, regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra, sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieran afrontar la correlativa carga previsional, puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que por imperio del marco normativo federal, Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial, excepcional o sui generis, dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el empleador directo, es decir, por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional, que es un tercero en la relación de empleo docente, en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudos y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido Fiscalía de Estado aclaró que aún cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas a hacerlo, puesto que no existe norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerlo, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiada por la jurisdicción empleadora –Estado Provincial– y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30º de la Ley Nº 8.732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer a la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el artículo 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó la sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaído en el conocido caso: 'Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios', del 17.5.05)";

Que, por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en la causa "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Inconstitucionalidad - Rec. Inaplicabilidad de Ley - recurso de hecho", de fecha 19.11.14, Fiscalía de Estado entiende que "... en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por si misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo se declaró la inconstitucionalidad de las normas locales (Decretos 784/99 y artículo 2º de la Ley 9.225), por las cuales se había declarado el carácter 'no remunerativo y no bonificable' de los pagos efectuados por la Provincia en carácter de anticipos a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual, al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con 'un impuesto y estableció como condición a cumplir por las Provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se

destinaran '... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes...', para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse: '... la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad...' (cfr. Anteúltimo párrafo del voto del doctor Chiara Díaz en la sentencia mencionada). Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la 'clave de bóveda' del todo el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerzo el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento del carácter 'remunerativo' de una asignación no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes y, en caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recaía la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales, por lo que en modo alguno puede concluirse que la provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: "Peccin, Néstor Fabián - Bernasconi, Alejandro Ramón - Gómez, Manuel y otros si Acción de ejecución", por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa "AGMER" al señalar con relación a la modalidad con la que fue implementado el FONID que: "... se trata de una cuestión que involucra una política educativa de orden nacional, sin perjuicio de que el gobierno provincial pueda diseñar una política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el Dictamen del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al ejecutivo provincial a adoptar dicha política educativa en base a los argumentos articulados por la actora"; agregando más adelante que "... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado Provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse, que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la provincia no puede sustraerse pero a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados –que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el ejecutivo provincial– con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativas necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053";

Que, por último Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaída en autos caratulados: "Shaab de Roig, Ana María y otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa" de fecha 26 de junio de 2016 mediante la cual la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análoga pretensión a la que motiva las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la señora vocal doctora Schumacher, quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación, ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el fondo. (...) El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional la que, en forma especifica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador –Consejo General de Educación– a efectuar su contribución, nunca podría el Estado Provincial descontar a los activos que perciben el Fondo Nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre aporte-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetando –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante– que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el 'principio' jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural del sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado provincial ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza sin un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado Provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público en desmedro de un jubilado (...)";

Que en función de las razones expresadas, Fiscalía de Estado se pronunció en sentido contrario a la procedencia del recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación Jerárquica contra la Resolución Nº 843/16 CJPER, interpuesto por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I que forma parte del presente, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos de presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

ANEXO I

Departamento Gualeguay

Apellido y nombres - DNI
Abrahan, Mabel Filomena - 5.934.099
Ahibe, María Beatriz - 13.342.881
Alle, Stella Maris - 10.073.419
Almeida, Cristina Sara R. - 13.997.562
Arias, María Florentina - 4.510.917
Barriola, Alicia Yolanda - 4.586.064
Beecher, Rosa María - 14.388.483
Bellini, Lilia Elena E. - 3.587.301
Benedetti, Laura Lidia - 6.237.702
Bernardi Solari, Evangelina del Carmen - 6.289.076
Berón, Susana Beatriz G. - 13.673.188
Briosso, Nora Teresa - 10.538.126
Burlando, Alicia Susana - 10.073.355
Bustos Ana María J. - 12.698.212
Cáceres, María Teresa - 12.896.790
Calcagno, Sara Damiana - 4.986.084
Cantoni, Griselda Beatriz - 5.323.323
Carrera, Beatriz del Carmen - 16.312.032
Carrera, Norma Ester - 14.322.216
Casagrande, María Cristina - 11.950.580
Casagrande, Silvia Beatriz - 10.706.797
Cassella, María Rosa - 11.312.844
Celis, María del Rosario - 13.342.929
Cepeda, Laura Cristina - 16.107.509
Crespo, Diana Graciela - 10.303.217
Crespo, María Elena - 11.950.065
Crespo, María Magdalena - 10.948.177
Da Dalt, Beatriz Raquel - 10.948.398
Da Dalt, Patricia Haydee - 11.950.552
Da Roz, Beatriz Evangelina - 5.660.632
Demarchi, Blanca Aurora - 5.934.115
Denaday, María Elena L. - 14.599.746
Díaz, Amalia Inés - 13.342.551
Duven, Elvira Teresa - 10.538.218
Frare, Diana Graciela - 10.948.051
Fumaneri, Sara Raquel - 6.039.288
Gaitán, Dora Mabel - 11.950.055
Germano, Graciela Nélida - 5.168.971
Gianello, Laura Viviana - 5.323.372
Gianello, María Edith - 11.606.783
Giménez, Celia Elsa - 5.934.026
González, Marta Beatriz del Rosario - 5.323.443
Hauscarriaga, Diana Emilio - 5.168.810
Iviglia, Zulma Azucena - 12.468.280
Lalli, Graciela Isabel - 6.039.296
Lares, Orfilia Inés - 12.468.235
Larreteguy, Néstor Jorge D. - 11.206.487
Lazo, Élida Ester - 10.948.028
López, María Elena - 4.986.041

Lucardi, María Cristina - 11.606.841
Mac Dougall, María Claudia - 16.312.478
Mac Dougall, Silvia Diamantina - 12.362.732
Marquesín, Irma Raquel - 3.930.085
Martínez, María Silvina - 16.312.089
Maye, Ana María - 10.753.839
Mendoza, Norma Estela - 13.673.423
Mochi, Silvia Amalia - 6.039.151
Morales, Amando Mabel - 5.323.367
Ojeda, Paula Ascención - 11.717.241
Orgambide, Nora María C. - 6.289.025
Peccin, Gloria del Carmen - 6.289.124
Pérez, María Cristina - 12.698.112
Piaggio, Juana Raquel - 11.232.842
Piaggio, Norma Teresa - 6.039.355
Piaggio, María Norma N. - 3.633.763
Piaggio, Graciela Elsa M. - 4.986.121
Poletti, Gloria Emma - 3.930.308
Poletti, Norma Raquel - 4.835.599
Poletti, Patricia Beatriz - 10.706.880
Quintero, Clara Luz del Valle - 6.289.313
Ramírez, Julio César - 14.322.199
Ramos, Norma Susana - 14.599.912
Rebossio, Lidia Ernestina R. - 10.706.968
Rebossio, Silvia Pierina - 5.323.426
Robledo, Olga Beatriz - 11.950.184
Robledo Yolanda Angélica - 13.342.714
Rochelle, Silvia Ester - 14.599.957
Rodríguez, Rosa Graciela - 12.896.759
Ruiz, Mónica Estela - 12.896.447
Saggese, Olga Antonia - 5.769.192
Saizar, María Leonor - 17.735.631
Scansi, Lidia María R. - 11.950.570
Schimpf, Mónica Beatriz - 20.100.346
Soncini, Patricia Hilda - 16.237.304
Taffarel, María del Carmen - 10.281.120
Troncoso, Nélida Clotilde - 4.986.198
Uranga, María Cristina - 12.468.233
Vaccaro, Susana Raquel - 13.673.393
Valiero, Irma Graciela - 13.673.111
Vescina, Rosa Ester - 6.039.301
Vignola, Alicia Leonor - 13.997.625
Vita, María Cristina - 6.724.278
Zaffaroni, Amalia Beatriz - 6.039.081
Zanini, Ana María - 10.303.322
Zanini, Gloria Haydee - 12.468.208

— — —

DECRETO Nº 1776 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de junio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 832/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62º del Decreto-Ley Nº 7.060, ratificado por Ley Nº7.504;

Que respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes al Departamento Victoria, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional, concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), de conformidad al artículo 71º de la Ley Nº 8732 y, además, se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución Nº 832/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido o trasladar la pasividad del concepto denominado "incentivo docente", la doctora Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquica por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presentación inicial "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Inconstitucionalidad - Recurso inaplicabilidad de Ley - Recurso de hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la Asociación Gremial de Primer Grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto Nº 1.125/99 que, entiende, se encuentra derogado con el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 14º bis de la Carta Magna Nacional, el artículo 82º de la Constitución de la Provincia y a través del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, destacando que el gobierno de la provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia además en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional contemplados en los artículos 31º, 14º bis y 17º de la Constitución Nacional y que la Administración Pública debe ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye manifestando que el acto administrativo cuestionado deviene arbitrario, se encuentra viciado en su causa y motivación, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, motivo por lo cual solicita que se dicte la norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión incoada, señalando que "... si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional, son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que, asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que "... la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente... " y agregó que "... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión específica que se debe dirimir en el marco de la relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad, señaló que "... tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibido cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306, 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó: "Este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el sub examine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló de manera prístina que el Fondo de Incentivo Docente –Ley Nº 25.053–, está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función docente mediante fondos nacionales del presupuesto Nacional y no del presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el Gobierno Provincial, mediante el Decreto Nº 784/99 hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo, aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional Nº 25.053 y su Decreto Reglamentario Nº 878/99, esta asignación especial tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante, la dirección señaló que se declaró inconstitucional el carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera, advirtiendo que en este punto comparte el criterio sostenido por el área jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia en el sentido de que "... las vicisitudes y/o alternativas de tal causa no pueden convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendidos por los hoy recurrentes";

Que, para una mayor ilustración, mencionó que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación tomó intervención con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor Secretario de Seguridad Social mediante Expediente 2015-126102672008 el que sostuvo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente, solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25.053 y sus normas complementarias";

Que, además, indicó "... en el marco de la Ley Nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que "... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir que la determinación del haber previsional se debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación entendió que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Haciendo y Finanzas, realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID, señalando que "... La Ley Nacional Nº 25.053 (B.O. del 15.12.98) –reglamentado por los Decretos Nos. 878/99 y 1.125/99 del Poder Ejecutivo Nacional– instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (artículo 1º), fondo destinado al cumplimiento de una especifica afectación: el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los Estados Provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada Incentivo Docente nació con una asignación específica y en los primeros artículos se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos...";

Que, asimismo, indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé: "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, escuelas oficiales y de gestión privada subvencionados, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma... el artículo 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo, que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de salarios. En ese esquema, los recursos provenientes del fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (artículo 13) ";

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del fondo fue asumido por el Estado Nacional, en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia –creado al efecto– aplicado sobre ciertos automotores, motos, aeronaves y embarcaciones (artículo 1º y concordantes) y luego derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley Nº 25.239, artículo 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley Nº 25.919). Es decir, que los fondos son nacionales, correspondientes al presupuesto de la Nación y no al presupuesto provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Federal de Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal, contemplándose una primera etapa informativa, en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que –dentro de sus respectivas esferas– se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. artículos 16, 17 y concordantes);

Que, en ese sentido indicó que"... a nivel provincial se dicta el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como 'anticipo a cuenta' de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones al efecto. En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija 'no remunerativa y no bonificable', la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley. Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de Fuentes del Tesoro Rentas Generales, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4.008/99 MEOSP, se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley Nº 9.225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (artículo 2º), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4.008/99 MEOSP y la Ley Nº 9.225";

Que continuó mencionando "... la citada Sala Penal, entendió:... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquel ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto 784/99, último párrafo, y el 2º de la Ley 9.225 sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional";

Que compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del CGE, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, expresó"... teniendo en cuenta las pautas liquidatorias previstas en la citada Ley Nº 9.225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente, en razón a que la letra misma se condiciona para los agentes que cumplieran efectivamente función docente" (artículo 13), no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento/su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa/recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto aconseja rechazarse por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 832/16 CJPER, planteado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios docentes jubilados del Departamento Victoria;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, emite Dictamen Nº 800/16 señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes;

Que con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamado carácter "remunerativo", en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen cada vez que se produzcan incrementos salariales para personal en actividad;

Que al referirse a la Ley Nº 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que la asignación especial tiene carácter remunerativo, en su artículo 13º también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo, ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las Provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las Provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte alude que el artículo 12º de la ley en cuestión, solo estableció como condiciones para que las Provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos, entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes... ", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que en adición a ello, entendió oportuno destacar que los Decretos Reglamentarios Nos. 878/99 y 1.125/99 dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, aclararon expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que, asimismo, destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea su situación de revista"; mientras que en el punto 7º del Anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración, no estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones...". En este sentido, Fiscalía de Estado entendió que"... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación, ello no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales, por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las Provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que, por consiguiente, el organismo citado destacó que por una parte no puede exigirse a la Provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad

con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732, dado que ello además entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen, alterando el principio de jerarquía normativa estatuido en el artículo 31º de la Constitución Nacional; y, por otra parte, de ninguna manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada, regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra, sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieran afrontar la correlativa carga previsional, puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que por imperio del marco normativo federal, Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial, excepcional o sui generis, dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el empleador directo, es decir, por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional, que es un tercero en la relación de empleo docente, en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudos y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido Fiscalía de Estado aclaró que aún cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas a hacerla, puesto que no existen norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerlo, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiada por la jurisdicción empleadora –Estado Provincial– y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30º de la Ley Nº 8.732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad, el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el artículo 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó la sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaída en el conocido caso: 'Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios', del 17.5.05)";

Que por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en lo causa "AGMER c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - Recurso de hecho", de fecha 19.11.14, Fiscalía de Estado entiende que "... en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por si misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo le declaró la inconstitucionalidad de las normas locales (Decretos 784/99 y artículo 2º de la Ley 9.225), por las cuales se había declarado el carácter 'no remunerativo y no bonificable' de los pagos efectuados por la Provincia en carácter de anticipos a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con un impuesto y estableció como condición a cumplir por las Provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se destinaran '... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes...', para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse: '... la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad...: (cfr. Anteúltimo párrafo del voto del doctor Chiara Díaz en la sentencia mencionada). Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la "clave de bóveda" del todo el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerzo el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento del carácter "remunerativo" de una asignación no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes y, en caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recaía la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales, por lo que en modo alguno puede concluirse que la provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: ""Peccin, Néstor Fabián - Bernasconi, Alejandro Ramón – Gómez, Manuel y otros s/ Acción de ejecución', por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa 'AGMER', al señalar con relación a la modalidad con la que fue implementado el FONID que: '... se trata de una cuestión que involucra una política educativa de orden nacional, sin perjuicio de que el gobierno provincial pueda diseñar una política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el Dictamen del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al Ejecutivo Provincial a adoptar dicha política educativa en base a los argumentos articulados por la actora'; agregando más adelante que: '... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado Provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse, que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la provincia no puede sustraerse pero a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados –que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el Ejecutivo Provincial– con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían Provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativas necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053'";

Que, por último, Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaída en autos caratulados; "Shaab de Roig, Ana María y otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa", de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análoga pretensión a la que motiva las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la señora vocal doctora Schumacher quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación, ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el Fondo (...). El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional la que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador –Consejo General de Educación– a efectuar su contribución, nunca podría el Estado Provincial descontar a los activos que perciben el Fondo nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre apor-

te-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetando –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante– que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el 'principio' jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural del sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado provincial ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza sin un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio estado provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público en desmedro de un jubilado (...)";

Que en función de las razones expresadas, Fiscalía de Estado, se pronunció en sentido contrario o la procedencia del recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 832/16 CJPER, interpuesto por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I que forma parte del presente, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos del presente

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

MINISTERIO DE PRODUCCION

DECRETO Nº 1821 MP

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 28 de junio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales el Ministerio de Producción gestiona un refuerzo presupuestario por la suma de pesos tres millones seiscientos mil ($ 3.600.000); y

CONSIDERANDO:

Que dicho refuerzo obedece a la necesidad de contar con el monto necesario para la compra de equipamiento del Laboratorio Regional de Leche; y

Que la Dirección General de Presupuesto, la Secretaría de Presupuesto y Finanzas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y la Dirección General de Administración del Ministerio de Producción han tomado intervención de competencia; y

Que la modificación presupuestaria solicitada es técnicamente viable y encuadra en las las disposiciones del artículo 14° de la Ley Nº 14.465;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifícase el presupuesto general de la Administración Provincial - ejercicio 2.017 - Ley N° 10.465 en las Jurisdicciones 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y 15: Ministerio de Producción, Unidad Ejecutora: Ministerio de Producción, por el importe de pesos tres millones seiscientos mil ($ 3.600.000), conforme planillas analíticas del gasto que agregadas forman parte integrante de la presente norma legal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Producción y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese, y pasen las presentes actuaciones a la Subsecretaría de Administración y Despacho del Ministerio de Producción, a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay
Carlos Schepens

— — —

DECRETO Nº 1822 MP

RATIFICANDO CONVENIO

Paraná, 28 de junio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción interesa la ratificación del convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Municipio de Concordia; y

CONSIDERANDO:

Que es intención de este Gobierno Provincial, en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, reformada por la Ley N° 26.361, Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial y la Ley Nº 20.680 de Metrología Legal y de Abastecimiento, implementar políticas activas a fin de agilizar los procedimientos administrativos para ejercer la defensa de los derechos de los consumidores; y

Que el referido convenio se ha suscripto sobre la base de una estrecha cooperación entre los organismos signatarios para propiciar la generación de acciones conjuntas con miras a lograr la difusión, verificación y control de los beneficios, derechos y obligaciones que derivan de tales normas, implementando la capacitación y perfeccionamiento de agentes, el asesoramiento permanente a consumidores, usuarios, asociaciones de consumidores, comerciantes y proveedores de servicios, descentralizando las gestiones operativas a favor de los funcionarios municipales y centralizando la generación de políticas de control y fiscalización de la normativa vigente; y

Que el acuerdo de marras responde a la necesidad de convocar a participar conjuntamente en políticas a implementar ante organismos nacionales competentes, Consejo de Consumo (COFEDEC) Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Nación. Dirección de Tribunales Arbitrales de Consumos, Secretaría de Defensa de Competencia, Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) como así también intercambios con otras provincias y articular en el marco de los convenios de precios entre la Subsecretaría de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y la Asociación de Supermercados Unidos y Asociaciones Chinas; y

Que la Municipalidad de Concordia acuerda prestar colaboración y cooperación a la Provincia a través de la Dirección de Defensa de Consumidor para la aplicación de lo normativo vigente, en lo referente a la información de los derechos y concientización en consumo, recepción de denuncias y celebración de audiencias de conciliación así como incorporar un Registro de Infracciones y Reincidentes a la Ley Nº 24.240 y su modificatoria Ley N° 26.361 y promover la difusión en todo el ámbito municipal; y

Que en el marco de la Ley Nacional Nº 20.680 la Dirección de Defensa del Consumidor cumplirá dentro de su jurisdicción y zona de influencia las funciones de control y vigilancia de las disposiciones que ella y sus normas reglamentarias nacionales y/o provinciales que se dicten en su consecuencia; y

Que siendo interés de este Poder Ejecutivo apoyar toda iniciativa que conlleve a aunar recursos humanos, materiales y tecnológicos a fin de optimizar su inversión para el logro de las políticas de gestión publica, con un sentido innovador de administración con acciones generadoras de nuevas expectativas, resulta procedente disponer la ratificación del convenio de marras, que representa la autentica expresión de esfuerzos mancomunados en beneficio de los derechos de los consumidores y usuarios, y comunidad en general; y

Que la aprobación del presente convenio no genera gastos para el Estado Provincial; y

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Ratifícase el convenio de colaboración y cooperación suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, representado por el Ministro de Producción, señor Carlos Guillermo Schepens y el Municipio de Concordia, representado por el Presidente Municipal, señor Enrique Tomás Cresto, el cual agregado forma parte integrante de la presente norma legal y conforme los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Producción.

Art. 3º — Comuníquese a la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial y a la Municipalidad de Concordia, publíquese y cumplimentado archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Carlos Schepens

— — —

DECRETO Nº 1857 MP

Paraná, 29 de junio de 2017

Reconociendo la efectiva prestación de servicios a partir del 1° de enero y hasta la fecha del presentes en el Ente Región Centro, de los

agentes Raúl Benítez, DNI Nº 4.625.783, Legajo Personal N° 164.637, categoría 5 y Diana Benedetich, DNI Nº 16.531.462, Legajo Personal N° 60.699, categoría 1, ambos con situación de revista en la planta de personal permanente del Ministerio de Producción.

Adscribiendo a partir de la fecha del presente y hasta el 31 de diciembre del 2017 a los señores Raúl Benítez, DNI Nº 4.625.783, Legajo Personal N° 164.637 y Diana Benedetich, DNI Nº 16.531.462, Legajo Personal N° 60.699, al Ente Región Centro.

Encuadrando la presente gestión en las facultades establecidas en el artículo 39° de la Ley Nº 9755, modificada por Ley Nº 9811 y los incisos 1) y 2) del artículo 6° e inciso B) de la Ley N° 10.271, modificada por la Ley Nº 10.334 y en el artículo 2° del Decreto N° 36/16 GOB.

Estableciendo que los organismos pertinentes, efectuarán las notificaciones correspondientes a la Secretaría de Comercio para notificación a los agentes interesados y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Cicerone Julio César s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15873, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de JULIO CESAR CICERONE, MI 13.069.287, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 17.8.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de diciembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017493 3 v./6.2.18

— — —

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo Agustín Larocca, Juez interino, Secretaría del Dr. Mariano Andrés Ludueño, secretario interino, en los autos caratulados "Arlettaz Lino Lucilo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 3075, cita y emplaza en el término de treinta días, a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes dejados al fallecimiento de don LINO LUCIO ARLETTAZ, MI N° 5.821.386, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, fallecido el día 18 de noviembre de 2017 en la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena, en lo pertinente dice: "San Salvador, 13 de diciembre de 2017. 1. ... 2. ... 3. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Lino Lucio Arlettaz, MI N° 5.821.386, vecino que fuera de esta ciudad. 4. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia (ER), tamaño mínimo de fuente cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. Fdo. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo interino".

San Salvador, 26 de diciembre de 2017 – **Mariano Andrés Ludueño**, secretario int.

F.C.Ch. 503-00017497 3 v./6.2.18

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Barcelo Ana Encarnación s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15865, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANA ENCARNACION BARCELO, MI 13.536.210, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 11/11/2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de noviembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017504 3 v./7.2.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Chiosso Juan Bautista; Reyes Rosa Raquel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 17600, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN BAUTISTA CHIOSSO, MI 2.079.341, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20 de marzo de 1989; y de ROSA RAQUEL REYES, MI 0.897.669, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 23 de julio de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de noviembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00017508 3 v./7.2.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Acosta Reinaldo Silvestre; Acosta Lidia Haydee s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 33926, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LIDIA HAYDEE ACOSTA, DNI N° 12.313.252, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 30/06/2006 y de REINALDO SILVESTRE ACOSTA, DNI N° 5.918.566, fallecido en Paraná, Entre Ríos, en fecha 19/12/2012, vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 29 de diciembre de 2017 – **Celia E. Gordillo,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00017511 1 v./5.2.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ortmann María Belén s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 34010, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos acreedores de MARIA BELEN ORTMANN, DNI N° 34.014.240, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 01/06/2017. Publíquese por un día.

Paraná, 20 de diciembre de 2017 – **Celia E. Gordillo,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00017512 1 v./5.2.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Berberich Elvira s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 23031, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELVIRA BERBERICH, DNI N° 03.843.868, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 21/02/2014. Publíquese por un día.

Paraná, 27 de diciembre de 2017 – **Juliana M. Ortiz Mallo**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017517 1 v./5.2.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Pérez Alcides Belisario s/ Sucesorio ab intestato" N° 19086, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALCIDES BELISARIO PEREZ, MI N° 5.911.605, vecino que fuera del Departamento de Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18/05/2014. Publíquese por un día.

Paraná, 13 de diciembre de 2017 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017522 1 v./5.2.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Maidana Jorge Raúl s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 33.885, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de JORGE RAUL MAIDANA, DNI N° 17.044.400, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 17/09/2016. Publíquese por un día.

Paraná, 27 de diciembre de 2017 – **Celia E. Gordillo**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017524 1 v./5.2.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Riquelme Jesús Balbino y Venencio Adriana Olga s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15685, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JESUS BALBINO RIQUELME, MI 2.086.989, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13/04/1997 y de ADRIANA OLGA VENENCIO, MI 5.372.486, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 28/04/2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de diciembre de 2017 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017525 3 v./7.2.18

— — —

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8, a cargo de la Dra. Ma. del Pilar Villa de Yugdar, en los autos caratulados "Salustri Pio José; Fontanini Liliam Mireya s/ Sucesorio ab intestato (Conex. Civ. y Com. 8)", Expte. N° 19055, cítese a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, mediante edictos que se publicarán por un día en el B.O., de la Sra. LILIAM MIREYA FONTANINI, DNI 3.576.716, hecho ocurrido en esta ciudad de Paraná, el día 22 de febrero de 2017, vecina que fuera de esta ciudad de Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 15 de noviembre de 2017 – **Ma. del Pilar Villa de Yugdar,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00017526 1 v./5.2.18

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, (provisoria), en autos caratulados "Benay, Aníbal Nemesio; Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13430, año 2017, cita y emplaza en el término de treinta días corridos, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de DON ANIBAL NEMESIO BENAY, DNI N° 5.833.785, vecino que fuere de esta

localidad de la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos y que falleciera el día 08 de mayo del año 2016, en la ciudad de Concordia.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: "Colón, 3 de noviembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 24 de noviembre de 2017 – **Flavia C. Orcellet**, secretaria prov.

F.C.Ch. 503-00017527 3 v./7.2.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, (provisoria), en autos caratulados "Suárez, Alcides Omar, Sucesorio ab intestato" Expte. N° 1340l, año 2017, cita y emplaza en el término de treinta días corridos, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don ALCIDES OMAR SUAREZ, DNI N° 5.812.803, vecino que fuere de esta localidad de la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos y que falleciera el día 02 de julio del año 2017, en la ciudad de Colón.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: "Colón, 25 de octubre de 2017. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 24 de noviembre de 2017 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria prov.

F.C.Ch. 503-00017528 3 v./7.2.18

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, Secretaría N° 3, cita y emplaza por el término de treinta días corridos, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre los bienes quedados por el fallecimiento de don ROBERTO LOWER, DNI 5.791.467, vecino que fue de esta ciudad de Concordia, ocurrido en Concordia, el día 19 de abril de 2017. Que tramita en autos caratulados: "Lower, Roberto s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8020).

Se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: "Concordia, 7 de noviembre de 2017 ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Roberto Lower, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo. Jorge I. Ponce, Juez subrogante".

Concordia, 20 de diciembre de 2017 – **Gimena Bordoli**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017503 3 v./7.2.18

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del Despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Simañuk Claudia Susana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5404, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CLAUDIA SUSANA SIMAÑUK, vecina que fuera de Lucas González, fallecida en Paraná, en fecha 25/08/2016. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 22 de diciembre de 2017 – **María L. Alasino**, secretaria.

F.C.Ch. 503-00017513 3 v./7.2.18

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Nogoyá, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de la Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, en los autos caratulados "La Barba, Gloria Elina s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8928, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GLORIA ELINA LA BARBA, vecina que fuera de la ciudad de Lucas González, Dpto. Nogoyá, Pcia. de Entre Ríos y fallecida en la ciudad de Crespo, Dpto. Paraná, Pcia. de Entre Ríos, el día 19 de noviembre de 2017. Publíquese por un día.

Nogoyá, 28 de diciembre de 2017 – **María L. Alasino,** secretaria.

F.C.Ch. 503-00017514 1 v./5.2.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Nogoyá, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de la Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, en los autos caratulados "Alonso, Alberto Osmar y Rodríguez, Juana Lilia Esther s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8889, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALBERTO OSMAR ALONSO y JUANA LILIA ESTHER RODRÍGUEZ, vecinos que fueron de la ciudad de Nogoyá, Dto. Nogoyá, Pcia. de Entre Ríos y fallecidos en la misma ciudad en fecha 29 de julio de 1975 y 13 de junio de 2010 respectivamente.

Nogoyá, 24 de noviembre de 2017 – **Silvina Díaz Ortiz**, secretaria subrog.

F.C.Ch. 503-00017518 1 v./5.2.18

— — —

R. DEL TALA

El Dr. Caballero Lautaro, a/c de despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala (ER), en autos "Krumm Atilio Fidel - Sucesorio" (Expte N° 8593-17), cita y emplaza por 30 días, a herederos y/o acreedores de ATILIO FIDEL KRUMM, MI N° 5.097.916, quien falleciera el día 25 de octubre, de 2017 en Concepción del Uruguay, a la edad de 68 años, con último domicilio en Centenario 125 de Rosario Tala (E. Ríos), para que se presenten y lo justifiquen, bajo apercibimientos de ley. El causante era hijo Juan Krumm y Alvina Schimpf, con último domicilio en Centenario 125 de Rosario Tala (E. Ríos).

Resolución que lo ordena: "Rosario Tala, Rosario del Tala, 6 de diciembre de 2017. Resuelvo: ... 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Atilio Fidel Krumm, vecino que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 18 de diciembre de 2017 – **M. Luciana Capurro**, secretaria int.

F.C.Ch. 503-00017523 1 v./5.2.18

REMATE

ANTERIOR

VILLAGUAY

Por Mario E. Altuna
Mat. N° 936

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, del Partido Judicial de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, por ante Secretaría de la Dra. Luisina Arevalo, secretaria suplente, en las actuaciones caratuladas "José Folmer e Hijos SRL c/ Don Poroto SA s/ Ejecución prendaria, recaratulado concurso especial", Expte. N° 4167/2015, comunica y hace saber por dos días que se ha designado al martillero público Sr. Mario Eduardo S. Altuna, Mat. Prof. N° 936 del COMPER; quien rematará un vehículo marca Agco Allis, tipo tractor, modelo DT 200A, dominio BFK 70, año 2006, motor marca Agco Allis, número de motor R18306, chasis marca Agco Allis, número de chasis R027022, el que se encuentra inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos a nombre de la demandada, en dinero en efectivo, sin base, al contado y al mejor postor, el día 28 del mes de febrero del año 2018 a las 11 horas, o al día siguiente hábil si aquel resultare inhábil o feriado, en las galerías del Juzgado y en presencia del actuario quien controlará el acto.

El o los que resultaren compradores deberán abonar en el acto del remate 100% del importe de su compra con más el 10% de honorarios del martillero.

El bien se encuentra depositado en agencia Folmer de la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, donde podrá ser revisado por los interesados de lunes a viernes en horario de comercio, previa combinación con el Sr. martillero, en calle B. Mitre N° 84, Tel. 03455 15624676 – E-mail: meduardoaltuna@gmail.com / www.comper.org.ar. Título e informe de dominio agregado al expediente.

La resolución que así lo dispone dice en lo pertinente: "Villaguay, 19 de diciembre 2017. Por acompañado... Publíquese edictos por dos días, en el Boletín Oficial y en el diario local "El Pueblo", con una antelación mínima de seis días hábiles a la fecha de la subasta, con las constancias de los Arts. 559 y 560 del CPCC, señalando lugar, días y horarios para revisar la unidad, en virtud que la misma se encuentra en la ciudad de Crespo, Provincia de Entre Ríos, según suerte del mandamiento de secuestro agregado a fs. 21, previa combinación con el martillero y/o quien este indique y con los recaudos del Art. 6.3.3 del RFCC, 552 del CPC. ... Dentro de los 15 días de aprobado el remate se deberá reponer el impuesto de sellos correspondientes... Fdo. Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Juez Civil y Comercial, Villaguay, Entre Ríos".

Villaguay, 26 de diciembre de 2017 – **Luisina M.B. Arevalo**, secretaria supl.

F.C.Ch. 503-00017500 2 v./5.2.18

SENTENCIAS

NUEVAS

PARANA

En los autos Nº 1825 caratulados: "Caudana Gonzalo Elbio S/ Amenazas (Dcia. de Pereyra María del Carmen)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Gonzalo Elbio Caudana.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete... SENTENCIA: I. Declarar que GONZALO ELBIO GASTÓN CAUDANA, ya filiado, es autor material y responsable de los delitos de amenazas simples (primer hecho) y amenazas calificadas (segundo hecho) en concurso real (Arts. 149 bis, 149 bis primer párrafo segunda parte y 55 del Cód. Penal) y en consecuencia condenarlo a la pena de dos (2) años de prisión comprendida en la que se encuentra actualmente cumpliendo de cinco años y seis meses dictada en el marco del Legajo de OGA N° 4039, caratulado "Caudana Elvio Gonzalo - Viña Natalia - Conraut Gonzalo - Explotación de la prostitución" la cual se declara como

pena única conforme lo dispuesto en el Art. 58 del C.P.-

II. Imponer las costas causídicas al condenado- Art. 585 CPP (Ley 10.137).-

III. Comunicar la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria; y demás organismos que correspondan .-

IV. Oportunamente confeccionese por OGA, computo de pena unificado.-

V. Protocolícese, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.- Fdo.: Dr. Alejandro Grippo, vocal de Juicio y Apelaciones Nº 6".-

El mencionado Gonzalo Elbio Caudana, es argentino, DNI N° 26.410.081, nacido en Paraná el 24 de octubre de 1977, de 40 años de edad, casado, hijo de Elbio José Caudana y de Elda Liliana Baila, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1, comerciante, con estudios primarios completos.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30/01/2023 (treinta de enero de dos mil veintitrés).

Paraná, diciembre de 2017 – **Adriana Arus**, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

13816 3 v./7.2.18

— — —

En los autos Nº 5143 caratulados: "Cabral Norberto Ramón s/ Abuso sexual con acceso carnal (venido a juicio de la ciudad de Feliciano)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Norberto Ramón Cabral.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete ... SENTENCIA: I.- Declarar que NORBERTO RAMON CABRAL, ya filiado, es autor material y responsable de los delitos de abuso sexual agravado por ser gravemente ultrajante v con acceso carnal reiterados, y en consecuencia condenarlo a la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, Arts. 5, 119, segundo y tercer párrafos, en su antigua redacción, 55, 45, 40, 41 y 12 del Cód. Penal, tal como se explicitara al tratar la segunda y tercer cuestión.

II.- Imponer las costas causídicas al condenado, Arts. 584, 585, 587 y ccdtes. Del CPP.

III.- Notifica a la víctima Alejandra Susana Vega, por parte de la Oficina de Gestión de Audiencias, los derechos previstos por el Art. 11 bis de la Ley N° 24.660 (con las modificaciones de la Ley 27.375) y en particular la consulta de si desea ser informada a tenor de lo dispuesto en el anteúltimo párrafo de dicha norma, efectuándose las diligencias allí dispuestas.-

IV.- A la expedición de testimonios de la declaración de Lorena Mabel Giménez por parte del representante de la Unidad Fiscal, atendiendo a que la misma se registra en soporte digital, efectúese entrega de copia de DVD por parte de la O.G.A., a los fines interesados.

V.- Practicar oportunamente por la O.G.A. el correspondiente cómputo de pena, el cual una vez firme, se remitirá con copia íntegra de la presente sentencia a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.-

VI.- Comunicar la presente, sólo en su parte resolutiva a la Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Junta Electoral, Juzgado Electoral, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria; Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y demás organismos que correspondan.-

VII.- Protocolícese, regístrese, líbrense los despachos del caso, y, oportunamente, archívese.- Fdo.: Cristina Van Dembroucke, vocal; Elvio Osir Garzón, vocal; José María Chemez, vocal".

El mencionado Norberto Ramón Cabral, es argentino, enfermero, nacido en San José de Feliciano, el 13/05/1980, hijo de Juan José y de Graciela Gómez (f), domiciliado en Ejido Sur - Ruta Nº 1, de Paraná, Documento Nacional Identidad 27.837.003, con Prontuario Policial Nº 13945ig.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 29/11/2027 (veintinueve de noviembre de dos mil veintisiete).

Paraná, diciembre de 2017 – **Adriana Arus**, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

13817 3 v./7.2.18

— — —

En los autos Nº 3184 caratulados: "Zapata Néstor Hernán s/ Amenazas (Dcia. de Weber Nancy Edith)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Néstor Hernán Zapata.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete ... SENTENCIA: I. Declarar que NESTOR HERNÁN ZAPATA, ya filiado, es autor material y responsable de los delitos de desobediencia judicial -primer hecho-, amenazas simples y desobediencia judicial -segundo hecho-, concursadas idealmente, todos estos concursados realmente, previstos en los Arts. 54, 55, 149 bis y 239 del Código Penal y en consecuencia condenarlo a la pena única de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión efectiva, comprensiva de la dictada en fecha 4 de noviembre de 2015 por el entonces Sr. Vocal de Juicio y Apelaciones N° 8, Dr. Miguel Angel Giorgio, en los Legajos de OGA N° 0246 y N° 2372, por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado reiterado - primer y segundo hecho del legajo OGA Nº 0246- desobediencia judicial y amenazas en concurso ideal - cuarto hecho del Legajo de OGA N° 0246- lesiones leves y amenazas - hechos primero, segundo y tercero del Legajo de OGA N° 2372 - en concurso real.-

II. Imponer las costas causídicas al condenado- Art. 585 CPP (Ley 10.137).-

III. Comunicar la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria; y demás organismos que correspondan.

IV. Oportunamente confeccionese por OGA, computo de pena unificado.-

V. Protocolícese, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.- Fdo: Dr. Alejandro Grippo, Vocal de Juicio y Apelaciones N° 6".

El mencionado Néstor Hernán Zapata, es argentino, pintor, nacido en Gral. Ramírez, el 30/12/1964, hijo de Casiano Hipólito Zapata y de Hilda Petrona Zapata, domiciliado en Eva Perón s/n Casa 29 del Barrio FONAVI, de Gral. Ramírez, Documento Nacional Identidad 16.798.118 y con Prontuario Policial Nº 629.900ig.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 25/05/2025 (veinticinco de mayo de dos mil veinticinco).

Paraná, diciembre de 2017 – **Adriana Arus**, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

13818 3 v./7.2.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 12/2018

OBJETO: Adquisición de mezcla saborizada para leche, leche en polvo entera y galletitas surtidas.

APERTURA: 26 de Febrero de 2018 a las 9:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio Nº 679, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 500

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529 / 4218436

F. 500-00007080 (O.P. 17924) 3 v./5.2.18

— — —

MINISTERIO DE EDUCACION
PRESIDENCIA DE LA NACION

OBJETO: nuevo edificio nivel inicial Esc. N° 54 Pasos de los Andes, ciudad Chajarí, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos, Prog. N° 46.

Licitación Pública N° 01/2018

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 6.752.921,15

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del presupuesto oficial.

FECHA DE APERTURA: 7.3.2018.

HORA: 10.00 hs.

LUGAR: Unidad Ejecutora Provincial, 9 de Julio 361, Paraná (ER).

PLAZO DE EJECUCION: 270 días.

VALOR DEL PLIEGO: $ 3.380,00.

LUGAR DE ADQUISICION DE PLIEGOS: Unidad Ejecutora Provincial, 9 de Julio 317, Paraná (ER).

Financiamiento: Ministerio de Educación de la Nación.

Provincia de Entre Ríos.

Oscar A. Quinodoz, coordinador ejecutivo Unidad Ejecutora Provincial.

F.C.Ch. 503-00017490 10 v./16.2.18

— — —

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE
Licitación Pública Nº 01/18

OBJETO: concesionar el derecho de uso y explotación del local comercial ubicado en calle Belgrano N° 613, de la ciudad de Diamante.

APERTURA: día viernes 16 de febrero.

HORA: once (11.00).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Municipalidad de Diamante (ER), Echagüe y Eva Perón, CP 3105.

POR CONSULTAS:

Oficina de Compras, Tel. 0343 4981614 – Fax 0343 4982096 Int. 147 – Email: compras@diamante.gob.ar – comprasdte@diamante.gob.ar – presupuestos@diamante.gob.ar

Oficina de Turismo: Tel. 0343 4985019.

Ver pliegos en la página web: www.diamante.gob.ar – www.diamante.tur.ar

VALOR DE LOS PLIEGOS: $ 360,00 (pesos trescientos sesenta).

Cristian D. Oreggioni, Jefe Dpto. Suministros a/c Dirección de Compras.

F.C.Ch. 503-00017499 3 v./6.2.18

— — —

C. DEL URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE 1° DE MAYO
Licitación Pública N° 001/18

Decreto N° 011/18 – 013/02 MPM

OBJETO: adquisición de un (1) vehículo cero (0) kilómetro, tipo sedan 4 o 5 puertas, con aire y dirección cilindrada máxima 1600 cm3.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 300.000: compuesto de: a) ($ 180.000,00) y b) vehículo municipal marca Chevrolet, dominio LTP 076, tipo sedan 4 puertas, modelo classic 4 ptas. Lt Spirit 1.4 N, modelo 2012, motor N° T85140877808323, chasis N° 8AGSE1950DR151180, valuado en ($ 120.000,00) conforme la lista de precios de la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500.

APERTURA DE OFERTA: 23 de febrero de 2018.

HORA: 10.00 hs., sede municipal.

VENTA DE PLIEGO: Municipalidad de 1° de Mayo.

Aníbal M. Róttoli, intendente; **Verónica Bonin**, secretaria de Gobierno.

F.C.Ch. 503-00017501 3 v./6.2.18

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Licitación Pública Nº 01/18

OBRA: San Gustavo 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: La Paz

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 08:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 02/18

OBRA: Villa Mantero 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Uruguay

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 9:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 03/18

OBRA: Jubileo 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Villaguay

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 10:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 04/18

OBRA: Ceibas 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Islas del Ibicuy

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 11:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 05/18

OBRA: Alcaraz 2º Sur 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: La Paz

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 12:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 06/18

OBRA: Rocamora 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Uruguay

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 13:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 07/18

OBRA: Santa Luisa 8 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Paraná

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 5.746.490,08

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 689.578,81

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 64.360,68

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 6 meses - INFRA: 5 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 14:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 6.436,06

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 08/18

OBRA: Lucas González 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Nogoyá

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 08:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 09/18

OBRA: Conscripto Bernardi 15 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Federal

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 10.880.628,08

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.305.675,37

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 121.863,03

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 8 meses - INFRA: 7 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 09:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 12.182,30

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 10/18

OBRA: Aranguren 10 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Nogoyá

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 10:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.

Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 11/18

OBRA: Los Charrúas 18 Viviendas (P.P)

DEPARTAMENTO: Concordia

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 13.008.569,96

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.561.028,40

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 145.695,98

PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 9 meses - INFRA: 8 meses

APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 11:00

VALOR DEL PLIEGO: $ 14.569,60

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA

DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 12/18

OBRA: Villaguay 16 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Villaguay
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 11.467.996,68
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.376.159,60
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 128.441,56
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 8 meses - INFRA: 7 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 12:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 12.844,15
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 13/18

OBRA: La Florida 12 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Federación
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 8.777.669,68
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.053.320,36
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 98.309,90
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 27/02/2018 - Hora: 13:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 9.830,99
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 14/18

OBRA: Estancia Grande 10 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Concordia
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 08:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 15/18

OBRA: Seguí 10 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Paraná
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 09:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 16/18

OBRA: Federal 16 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Federal
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 11.467.996,68
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.376.159,60
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 128.441,56
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 8 meses - INFRA: 7 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 10:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 12.844,15
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 17/18

OBRA: Colonia Crespo 10 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Paraná
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 11:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 18/18

OBRA: Basavilbaso 15 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Uruguay
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 10.880.628,08
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.305.675,37
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 121.863,03
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 8 meses - INFRA: 7 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 12:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 12.182,30
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 19/18

OBRA: Villa Clara 12 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Villaguay
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 8.777.669,68
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.053.320,36
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 98.309,90
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 13:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 9.830,99
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 20/18

OBRA: Antonio Tomas 10 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Paraná
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 08:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 21/18

OBRA: Villa Domínguez 10 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Villaguay
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 7.262.079,88
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 871.449,59
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 81.335,29
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 09:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 8.133,52
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 22/18

OBRA: María Grande 12 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Paraná
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 8.777.669,68
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.053.320,36
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 98.309,90
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 7 meses - INFRA: 6 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 10:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 9.830,99
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 23/18

OBRA: La Criolla 20 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Concordia
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 14.524.159,76
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.742.899,17
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 162.670,58
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 9 meses - INFRA: 8 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 11:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 16.267,05
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 24/18

OBRA: Feliciano 16 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Feliciano

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 11.467.996,68
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 1.376.159,60
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 128.441,56
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 8 meses - INFRA: 7 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 12:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 12.844,15
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

Licitación Pública Nº 25/18

OBRA: Aldea San Antonio 6 Viviendas (P.P)
DEPARTAMENTO: Gualeguaychú
PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 4.230.900,28
PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 507.708,03
DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 47.386,08
PLAZO DE EJECUCIÓN: VIVIENDA: 5 meses - INFRA: 4 meses
APERTURA DE PROPUESTA: día: 28/02/2018 - Hora: 13:00
VALOR DEL PLIEGO: $ 4.738,60
CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica IAPV.
LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV, Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos.
Venta Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.
Cierre de venta 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura.

F. 500-00007087 2 v./6.2.18

— — —

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública N° 1/2018
Decreto N° 212/2018

OBJETO: Adquisición de los materiales eléctricos, los que serán destinados a abordar las tareas de mantenimiento del alumbrado público de esta ciudad, conforme al pliego de condiciones generales, particulares y especificaciones técnicas.
PRESUPUESTO OFICIAL: fíjese el presupuesto oficial en la suma de pesos un millón treinta y ocho mil setecientos diez ($ 1.038.710,00),
VALOR DEL PLIEGO: fíjese el valor del pliego en la suma de pesos mil treinta y ocho ($ 1.038,00).
APERTURA DE OFERTAS: El día 5 de marzo del año 2018 a las 10:30 horas.
PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 5 de marzo del año 2018 a las 09:30 horas en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, días hábiles de 07:30 a 12:30 y hasta el día 5 de marzo del año 2018, a las 09:30 horas.
CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar
San José de Gualeguaychú, 26 de enero de 2018 – **Ignacio José Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 500-00007081 2 v./6.2.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública N° 2/2018
Decreto N° 195/2018

OBJETO: Adquisición de hierros en barras y mallas electrosoldadas que serán afectados a la obra: "Pavimento articulado y obras de arte Camino de la Costa", conforme al pliego de condiciones generales y particulares.
PRESUPUESTO OFICIAL: fíjese el presupuesto oficial en la suma de pesos ochocientos noventa mil ciento cincuenta ($ 890.150,00).
VALOR DEL PLIEGO: fíjese el valor del pliego en la suma de pesos ochocientos noventa ($ 890,00).
APERTURA DE OFERTAS: El día 6 de marzo del año 2018 a las 11:00 horas.
PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 6 de marzo del año 2018 a las 10:00 horas, en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaria de Gobierno, días hábiles de 07:30 a 12.30 y hasta el 6 de marzo del año 2018 a las 10:00 horas.
CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar
San José de Gualeguaychú, 26 de enero de 2018 – **Ignacio José Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 500-00007083 2 v./6.2.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública N° 3/2018
Decreto N° 189/2018

OBJETO: Adquisición de setecientos veinte (720) metros cúbicos de hormigón elaborado tipo H-13 puesto en obra, que serán destinados a la obra "Pavimento articulado y obras de arte Camino de la Costa", conforme a los pliegos de condiciones generales y condiciones particulares.
PRESUPUESTO OFICIAL: fíjese el presupuesto oficial en la suma de pesos millón trescientos treinta y dos mil ($ 1.332.000,00).
VALOR DEL PLIEGO: fíjese el valor del pliego en la suma de pesos un mil trescientos treinta y dos ($ 1.332,00).
APERTURA DE OFERTAS: El día 7 de marzo del año 2018 a las 11:00 horas.
PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 7 de marzo del año 2018 a las 10:00 horas en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, días hábiles de 07:30 a 12:30 y hasta el día 7 de marzo del año 2018 a las 10:00 horas.
CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar
San José de Gualeguaychú, 25 de enero de 2018 – **Ignacio José Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 500-00007084 2 v./6.2.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública N° 4/2018
Decreto N° 196/2018

OBJETO: Adquisición de quince mil metros cuadrados (15.000 m2.) de adoquines de hormigón aptos para la ejecución de pavimentos intertrabados, que serán destinados a la obra "Pavimento articulado y obras de arte Camino de la Costa" conforme a los pliegos de condiciones generales y de condiciones particulares.
PRESUPUESTO OFICIAL: fíjese el presupuesto oficial en la suma de pesos cuatro millones ochocientos mil ($ 4.800.000,00).
VALOR DEL PLIEGO: fíjese el valor del pliego en la suma de pesos cuatro mil ochocientos ($ 4.800,00).
APERTURA DE OFERTAS: El día 8 de marzo del año 2016 a las 11:00 horas.
PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 8 de marzo del año 2018 a las 10:00 horas e la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaria de Gobierno, días hábiles de 07:30 a 12:30 y hasta el día 8 de marzo del año 2018 a las 10:00 horas.
CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar
San José de Gualeguaychú, 26 de enero de 2018 – **Ignacio José Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 500-00007085 2 v./6.2.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública N° 5/2018
Decreto N° 197/2018

OBJETO: adquisición de cuarenta y cinco mil (45.000) litros de combustible liquido gas oil grado 2 para ser destinado a los equipos viales que prestan servicio, en la Dirección de Mantenimiento Vial dependiente de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, de acuerdo al pliego de condiciones generales y particulares.
PRESUPUESTO OFICIAL: fíjese el presupuesto oficial en la suma de pesos novecientos noventa mil ($ 990.000,00).
VALOR DEL PLIEGO: fíjese el valor del pliego en la suma de pesos novecientos noventa ($ 990,00).
APERTURA DE OFERTAS: El día 9 de marzo del año 2018 a las 08:30 horas.
PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 9 de marzo del año 2016 a las 07:30 horas en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.
VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, días hábiles de 07:30 a 12:30 y hasta el día 9 de marzo del año 2018 a las 08:30 horas.
CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar
San José de Gualeguaychú, 26 de enero de 2018 – **Ignacio José Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 500-00007086 2 v./6.2.18

— — —

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ
Licitación Pública N° 01/2018

OBJETO: adquisición de materiales para construcción de hormigón armado.
FECHA DE APERTURA: 15.2.2018.
HORA: 10.00.
PRESUPUESTO OFICIAL: pesos un millón doscientos setenta mil ($ 1.270.000).
VALOR DEL PLIEGO: pesos trescientos ($ 300).
INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS: en Municipalidad de Lucas González, en horario de oficinas.
Lucas González, 25 de enero de 2018 – **Hernán M. Guaita,** contador municipal.

F.C.Ch. 503-00017529 3 v./7.2.18

SOLICITUD DE COTIZACION

NUEVA

PARANA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
Solicitud de Cotización N° 014/18

De conformidad a lo dispuesto por Resolución de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, llámese a solicitud de cotización para: Fiscalías - Competencia Civil y Comercial -Paraná-, con las siguientes características referenciales:
Localización: en un entorno aproximado de cuatro (4) cuadras alrededor del Edificio de Tribunales.- Disponer de una superficie cubierta aproximada de 120 m2., o un mínimo de cinco (5) ambientes de uso.- Contar con los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía, gas (no excluyentes).- Contar con un (1) sanitario como mínimo.- Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada. Disponibilidad inmediata (máximo 30 días).
DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses con una opción de prórroga de 36 (treinta y seis) meses más de común acuerdo entre las partes.
LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso - Edificio Tribunales - Paraná -Entre Ríos.-
APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 16 de Febrero de 2018 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia - Oficina de Compras

y Asesoramiento -1er. Piso - Paraná- Entre Ríos.-

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrerios.gov.ar - Sección Contrataciones ó al Tel.: 0343 4206142 (Of. de Compras y Asesoramiento).

F.C.Ch. 503-00017510 2 v./6.2.18

ASAMBLEA

ANTERIOR

VICTORIA

SOCIEDAD RURAL DE VICTORIA
Convocatoria a elecciones y a Asamblea General Ordinaria

Señor asociado: se convoca a Ud. al acto eleccionario que tendrá lugar el día 28 de febrero de 2018, desde las 10 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el predio ferial de calle Bv. Pueyrredón s/n, para elegir: un presidente, un vicepresidente, siete directores titulares y ocho suplentes y dos revisores de cuentas titulares y dos suplentes.

Se le convoca también a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el mismo día y en el mismo local, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1 – Acta de la asamblea ordinaria anterior.

2 – Memoria y balance del ejercicio administrativo terminado el 30 de noviembre de 2017.

3 – Informe de la junta escrutadora sobre el resultado del acto eleccionario.

4 – Proclamación de los electos que integraran la comisión directiva de la Sociedad Rural de Victoria, para el período comprendido desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020. Designación de dos socios para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario.

Art. 43° del estatuto: si no hubiera número a la hora indicada, la asamblea se realizará una hora después con los que estén presente.

Victoria, enero de 2018 – **Eduardo A. Grimaux**, presidente; **Facundo Calderón**, secretario.

F.C.Ch. 503-00017494 3 v./5.2.18

CITACIONES

ANTERIORES

PARANA

a los causahabientes de KAISER LEANDRO AUGUSTO

La Jefatura de Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: KAISER LEANDRO AUGUSTO, DNI N° 31.789.829, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Dirección Institutos Policiales, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vinculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Parana, 23 de enero de 2018 - **Jorge S. Gómez**, Subcomisario.

13813 5 v./5.2.18

— — —

a los causahabientes de RAMIREZ JORGE ALBERTO

La Jefatura de Policía, cita por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación del presente, a los causahabientes del extinto RAMIREZ JORGE ALBERTO; DNI N° 32.656.222, quien se desempeñaba con el cargo de agente, bajo el ámbito de la Jefatura Central, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, sita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Rodrigo Fernández, Oficial Ayudante.

13815 5 v./8.2.18

COMUNICADOS

NUEVOS

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a los Sres. Martínez Eduardo Rubén, MI N° 23.346.253 y a Pintos Natalia Nora Beatriz, MI N° 27.834.603, que en el Expediente N° 57203-141384-13, caratulado "Portillo Irma Noemí", ha recaído la Resolución de Directorio N° 080, de fecha 17 de enero de 2018, la cual dispone: "Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 1952/11 en la parte pertinente donde consta la adjudicación y venta de la vivienda N° 35, perteneciente al Grupo Habitacional Santa Elena III - 100 Viviendas, y revocar el Acta de Tenencia Precaria oportunamente suscripta entre los Martínez Eduardo Rubén, MI N° 23.346.253 y a Pintos Natalia Nora Beatriz, MI N° 27.834.603 y este Instituto, atento a lo expresado en los considerandos que anteceden".

Manuel Francisco Valiero, coordinador de gerencias IAPV.

F. 500-00007088 3 v./7.2.18

— — —

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a los Sres. González Aurelio Ramón, MI N° 17.769.568 y a Ayala María Antonia, MI N° 18.117.713, que en el Expediente N° 38090-67124-03, caratulado "Retamar María Josefa", ha recaído la Resolución de Directorio N° 077, de fecha 17 de enero de 2018, la cual dispone: "Dejar sin efecto el Anexo de Venta II de la Resolución de Directorio N° 123/96 en cuanto adjudica a los Sres. González Aurelio Ramón, MI N° 17.769.568 y a Ayala María Antonia, MI N° 18.117.713, la vivienda N° 16, del Grupo Habitacional Villa Clara 29 Viviendas".

Manuel Francisco Valiero, coordinador de gerencias IAPV.

F. 500-00007089 3 v./7.2.18

— — —

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a la Sra. Ocampo Valeria Soledad, MI N° 05.375.990, que en el Expediente N° 62159-175784-17, caratulado "Arellano Claudia Noemi", ha recaído la Resolución de Directorio N° 081, de fecha 17 de enero de 2018, la cual dispone: "Dejar sin efecto el Anexo de Venta de la Resolución de Directorio N° 1469/97 en cuanto adjudica el Lote N° 2, Mz. 5, perteneciente al Grupo Habitacional Itatí 32 Lotes, de la ciudad de Paraná a la Sra. Ocampo Valeria Soledad, MI N° 05.375.990".

Manuel Francisco Valiero, coordinador de gerencias IAPV.

F. 500-00007090 3 v./7.2.18

NOTIFICACION

NUEVA

PARANA

El Ministerio de Cultura y Comunicación, del Gobierno de Entre Ríos, con domicilio en Casa de Gobierno, primer piso, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, notifica al agente Gustavo Daniel Benítez, DNI N° 24.637.797, del Decreto N° 2967/17 MCyC, que en su artículo 1° dispone: "Dispónese la instrucción de un sumario administrativo a través de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Estado, al Agente Gustavo Daniel Benítez, DNI N° 24.637.797, Leg. N° 134.242, Categoría 6, Administrativo de planta permanente del Ministerio de Cultura y Comunicación, por encontrarse su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9755, modificada por Ley 9811 y de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes…".

El presente edicto se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, por una (1) vez, y por una (1) vez, en dos diarios de tirada provincial

Paraná, 2 de junio de 2017 – **Mariela del C. Teruel,** Subsecretaria de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos MCyC.

F. 500-00007091 1 v./5.2.18

CONVOCATORIA A ELECCIONES

NUEVA

PARANA

COLEGIO DE ABOGADOS DE ENTRE RIOS

Resolución Nº 25.456. Gualeguay, 27 de octubre de 2017.-

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 181º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y Ley Provincial Nº 9996 (B.O. 29/11/2010), y;

CONSIDERANDO:

Que se debe convocar a elecciones con la finalidad de elegir dos abogados titulares y dos suplentes, en carácter de representantes del Colegio de Abogados de Entre Ríos que integrarán el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos; Que a tales efectos, se debe cumplimentar con lo dispuesto por la Resolución Nº 15.974 de fecha 05/07/2008 dictada por el Consejo Directivo del C.A.E.R., mediante la cual se aprueba y sanciona el Reglamento de elecciones para designar representantes del Colegio al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos;

Que, consecuentemente, corresponde fijar fecha para la realización de asamblea extraordinaria y del acto electoral de elección de abogados matriculados para integrar el Consejo de la Magistratura;

Que en concordancia con lo expuesto, se debe establecer fecha y hora en que tendrá lugar el acto comicial, escrutinio y proclamación de los letrados electos;

Que la convocatoria será publicada por dos veces en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicada a todos los Presidentes de Secciones del C.A.E.R., con remisión de copia del Reglamento de elecciones aprobado por Resolución Nº 15.974/08 CD-CAER, que harán saber a los colegiados de la jurisdicción por medio de comunicaciones en tableros existentes en sus sedes o por otro medio de difusión, a los fines de la presentación oportuna de las listas de candidatos;

Por ello;

El Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º.- Convocar a elecciones para el día 23 de marzo de 2018, en la sede de cada Sección del Colegio de Abogados de Entre Ríos, en el horario de 8 a 17 horas, con la finalidad de elegir dos abogados titulares y dos suplentes, para integrar el Consejo de la Ma-

gistratura de Entre Ríos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 181º Constitución de la Provincia, Ley Provincial Nº 9996 (B.O. 29/11/2010), y conforme procedimiento establecido en el Reglamento de elecciones de designación de representantes del Colegio al Consejo de la Magistratura, aprobado y sancionado por Resolución Nº 15.974/08 CD-CAER.-

Artículo 2º.- Fijar plazo hasta las trece (13) horas del día 1º de marzo de 2018, en la sede del Colegio de Abogados de Entre Ríos sita en calle Córdoba Nº 264 P.A. de la ciudad de Paraná, para la presentación de listas que deberán ser patrocinadas por no menos de treinta (30) letrados; y el día 07 de marzo de 2018 para la oficialización de listas de candidatos.-

Artículo 3º.- Proceder a publicar la convocatoria a elecciones dispuesta por el artículo 1º por dos veces en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Artículo 4º.- De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 15.974 de fecha 05/07/2008, convocar a asamblea extraordinaria a realizarse en la ciudad de Paraná, sede del Colegio de Abogados de Entre Ríos sita en calle Córdoba Nº 264-P.A., para el día 23 de marzo de 2018, a las 19 horas, a fin de tratar el siguiente orden del día: a) Aprobación del acto eleccionario; b) Proclamación de los abogados – dos (2) titulares y dos (2) suplentes- para integrar el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos.-

Artículo 5º.- Comunicar a los Presidentes de Secciones del C.A.E.R., con remisión de copias de la presente y del Reglamento de elecciones para la designación de representantes del Colegio al Consejo de la Magistratura aprobado y sancionado por Resolución Nº 15.974/08 CD-CAER, a los fines que procedan a proporcionar la correspondiente publicidad de esta Resolución a los colegiados de la jurisdicción por medio de comunicaciones en tableros existentes en sus sedes o por otro medio de difusión, a los fines de la presentación oportuna de las listas de candidatos.-

Artículo 6º.- Agregar copias al Registro de Resoluciones – Tomo CIII y el expediente respectivo.-

Firmado: Alejandro Daniel Canavesio, Secretario y Enrique Marciano Martínez, Presidente del Colegio de Abogados de Entre Ríos.

Enrique Marciano Martínez, presidente.

F.C.Ch. 503-00017521 2 v./6.2.18

DESIGNACION DE DIRECTORIO

NUEVA

PARANA

BIOQUIMICOS ASOCIADOS SA

Por resolución de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 20 de abril de 2016, se procedió a elegir el Directorio de la sociedad el que quedó constituido de la siguiente manera:

Presidente: Sr. Miguel Ángel Nanni, Vicepresidente Sra. Silvia Graciela Sandoz, Directores Titulares: Sr. Raúl Roberto María Azcoaga, Sra. Estela Isolina Bertero, Sra. Liliana Nélida Mobilia, Sr. Fabián Danilo Schurmann, Sra. María Alicia Giménez y Sr. Federico Guillermo Azcoaga, Sindico Titular: Sr. Lucio Alberto Figueroa y Sindico Suplente: Sr. Lucio Juan Figueroa.

Mandato: 3 ejercicios.-

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 1 de febrero de 2018 – **José María Raiteri**, abogado inspector DIPJER.

F.C.Ch. 503-00017519 1 v./5.2.18

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVA

VICTORIA

CENTRO MEDICO Y DE DIAGNOSTICO LAS COLINAS SRL

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ordena la publicación por un día en el Boletín Oficial del presente edicto.

En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 12 días del mes de junio de 2017 en reunión de socios de la sociedad "CENTRO MEDICO Y DE DIAGNOSTICO LAS COLINAS SRL", se acepta la renuncia al cargo de gerente del socio Sr. JULIO ALBERTO SANTIAGO ANDRES, DNI 14.076.156 y se designa por unanimidad como nuevo gerente a la socia Sra. Amalia Gabriela Serra, DNI N° 24.227.698, CUIT 27-24227698-7, por tiempo indeterminado.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 31 de enero de 2018 – **Emiliano Antonio Gietz,** abogado inspector DIPJER.

F.C.Ch. 503-00017515 1 v./5.2.18

CESION DE CUOTAS

NUEVA

CONCORDIA

URRETA SRL

Por resolución del Señor Director de Inspección de Personas Jurídicas se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto.

En fecha 06 de junio de dos mil diecisiete, se reúnen los socios de URRETA SRL, Srta. Abi Soubhi Mailen Saliva y el Sr. Jorge Osvaldo Ferreyra.-

El Sr. Jorge Osvaldo Ferreyra, DNI N° 23.143.484, argentino mayor de edad, cede al Sr. Emmanuel Oliveri, la totalidad de las cuotas sociales que el primero tiene y que corresponden en la sociedad que gira en esta ciudad de Concordia con el nombre de URRETA SRL, con domicilio en calle San Juan N° 373 de esta ciudad.

La totalidad de las cuotas cedidas, asciende al capital suscripto por el socio correspondiente a treinta (30) cuotas por un valor de pesos un mil ($ 1.000), cada una de ellas, el que se encuentra totalmente integrado.-

El precio total único y definitivo, acordado para la cesión se fija en la suma de pesos treinta mil ($ 30.000), que la parte cesionaria a abonado, a la parte cedente antes de este acto, sirviendo el presente de formal recibo y carta de pago total. La parte cedente coloca a la parte cesionaria en el mismo lugar y grado de prelación que a él corresponde y la subroga en todos los derechos y acciones que el titular de dichas cuotas se derivan. La parte cesionaria acepta esta cesión por estar en acuerdo a lo convenido y agrega que conoce y acepta totalmente el activo y pasivo sociales.

El Cedente declara que la presente cesión y venta incluye la totalidad de los derechos suscriptos y preferencia que correspondan a dichas cuotas partes, como asi también cede todos los saldos pendientes acreedores y deudores de sus cuentas particulares y/o beneficios no percibidos, en el supuesto que los hubiere o pudiere corresponderles por el corriente ejercicio y por los ejercicios anteriores, renunciando a todos sus derechos y declarando que no tiene reclamo alguno que formular. De tal manera el cedente queda totalmente desvinculado de la sociedad.-

A raíz de esta cesión el capital social queda integrado de la siguiente forma la Sra. Abi Soubhi Mailen Saliva, ciento veinte cuotas de pesos un mil ($ 1.000), cada una, o sea la suma de pesos ciento veinte mil ($ 120.000) y el Sr. Emmanuel Oliveri, treinta cuotas sociales de pesos un mil ($ 1.000) cada una o sea pesos treinta mil ($ 30.000).

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 30 de enero de 2018 – **José Luis Nani**, abogado inspector DIPJER.

F.C.Ch. 503-00017509 1 v./5.2.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Cultura y Comunicación
Año 2017
1823, 1824, 1834
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
1775, 1776
Ministerio de Producción
1821, 1822, 1857

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la

IMPRENTA OFICIAL .

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.